



OCL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 028-2018-MDC.A.
CASTILLA, 18 de Enero de 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 029621 de fecha 20 de Noviembre de 2017 presentado por el Sr. Luis Enrique Bazán Ginocchio mediante el cual solicita Devolución de Pago; Informe N° 966-2017-MDC-GAT-SGF-MCSC de fecha 27 de Noviembre de 2017 emitido por Fiscalizadores de la Subgerencia de Fiscalización; Informe N° 1954-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 01 de Diciembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Fiscalización; Informe N° 556-2017-MDC-GDEL-SGCyP.Emp de fecha 06 de Diciembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial; Informe N° 302-2017-MDC-GAYF-SGT de fecha 12 de Diciembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Tesorera; Informe N° 009-2018-MDC-GAJ de fecha 08 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 022-2018-MDC-GAT de fecha 12 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 58-2017-MDC-GAJ de fecha 16 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante Expediente Administrativo N° 029621 de fecha 20 de Noviembre de 2017, presentado por el Sr. Luis Enrique Bazán Ginocchio, mediante el cual solicita Devolución de Pago de Garantía, realizado con Recibo de Pago N° 008470 de fecha 15.11.2017 de evento realizado en la Discoteca D' Fiore – Blum.

Que mediante Informe N° 966-2017-MDC-GAT-SGF-MCSC de fecha 27 de Noviembre de 2017, emitido por los Fiscalizadores Maria Cecilia Sandoval Cumbay, Dalila Viecente Mauriola, Andy Chiroque Herrada y Jimmy Barrientos Queneche en calidad de Fiscalizadores del Espectáculo Publico No Deportivo (Discoteca Blum 18.11.2017) a la Subgerencia de Fiscalización de esta entidad informando que. "Siendo las 08:00 p.m. nos apersonamos a las instalaciones de la discoteca antes mencionada para controlar y realizar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 028-2018-MDC.A.

CASTILLA, 18 de Enero de 2018

el conteo de entradas; hacemos mención que el evento ha tenido poca presencia de público y como medios probatorios de lo dicho se adjuntaran fotografías; obteniendo un conteo de entradas vendidas 319, más 70 entradas de cortesía sumando un total de 389 entradas, resultado como liquidación por las 319 entradas por S/. 20.00 soles como productor obtenemos S/. 6,380.00 y deduciéndole el 15% obtendremos como resultado una liquidación de S/. 957.00. Asimismo informamos que el organizador Sr. Bazán Ginochio Luis Enrique ha realizado un pago de S/. 1500.00 soles como garantía de 500 entradas el valor de cada una ha sido de S/. 20.00 por cada uno. Adjuntan Acta de Verificación In Situ N° 166-2017, ficha de fiscalización del IEPNO e imágenes fotográficas.

Que, con Informe N° 1954-2017-MOC-GAT-SGFR de fecha 01 de Diciembre de 2017, la Subgerencia de Fiscalización remite a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial el expediente respecto al Espectáculo Público No Deportivo realizado en la Discoteca Blum organizado por la Orquesta Musical "Armonía 10" el cual conto con la respectiva Autorización Municipal N° 158-2017-GDELYP.EMP adjuntado el Informe N° 966-2017-MDC-GAT-SGF-MCSC del 27.11.2017 y sus anexos así como el expediente N° 029621 de fecha 20.11.2017, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, con Informe N° 556-2017-MOC-GDEL-SGCyP.Emp de fecha 06 de Diciembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial remite al Gerente de Desarrollo Económico los actuados, indicando que el administrado había realizado el pago de la garantía en base a una declaración jurada de boletaje (requisito TUPA) donde declaraba que hábil realizado una venta de 500 entradas. Oe mismo modo, hace referencia que, en base al contenido de los informes antes mencionados, el administrado ha realizado un depósito de S/. 1500.00 soles y habiendo liquidado la Subgerencia de Fiscalización al momento de la realización del evento, obteniendo un total de 319 entradas (S/. 957.00 soles) se obtiene una diferencia la cual es solicitada por el administrado, derivando los autos para su conocimiento y fines;

Que, mediante Informe N° 302-2017-MDC-GAYF-SGT de fecha 12.12.2017 el Subgerente de Tesorería remite al Gerente de Administración y Finanzas sobre la certificación de Recibo de Ingreso N° 8470 de fecha 15.11.2017 a nombre del administrado Luis Enrique Bazán Ginochio por el importe de S/. 1500.00 pago efectuado en Caja Principal de la Subgerencia de tesorería a fin de que dicho despacho emita la resolución correspondiente respecto a la autorización y proceder con la devolución solicitada.

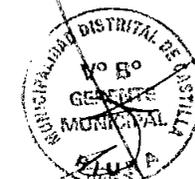
Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Oistrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-COC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Oecretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, mediante Informe N° 009-2018-MOC-GAJ de fecha 08.01.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, el artículo 70° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades precisa que el Sistema Tributario de las Municipalidades, se rige por la Ley Especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Que, de acuerdo al texto del artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos que se realicen en locales y parques cerrados. La Obligación Tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar participar en el espectáculo.

Que, por otro lado en el tercer párrafo del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, determina que los agentes receptores (que en este caso sería el organizador del espectáculo) están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con un anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público. Asimismo el cuarto párrafo del citado artículo precisa que tratándose del caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente preceptos está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicara como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, según sea el caso. Esta garantía servirá para poder ser aplicada contra el impuesto que corresponda posteriormente determinar. Nótese que la norma hace mención al hecho que el 15% de la garantía será aplicable como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, ello admitiera que lo recaudado fuera mayor al monto de la garantía. Sin embargo, nos encontramos ante un caso en que el organizador solicitante no obtuvo la acogida que esperaban en la organización del evento y la recaudación ni siquiera logro cubrir el 15%. Al respecto, la norma no precisa que el organizador tiene el derecho de solicitar la devolución de lo pagado en exceso o que, en este caso, la municipalidad deba devolver los montos pagados en exceso.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 028-2018-MDC.A.

CASTILLA, 18 de Enero de 2018

Que, según el artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la recaudación y la administración del Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo. En este sentido, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 52° del Texto Único Ordenado del código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013-EF, se establece que los Gobiernos Locales administraran exclusivamente las contribuciones y tasa municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o arbitrios y por excepción los impuestos que la Ley les asigne. Resultando, además aplicable lo señalado en artículo 54° de la citada norma en el sentido de los que ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad. Por lo que, siendo este un caso de materia tributaria municipal, circunscrito específicamente al impuesto por espectáculos públicos no deportivos.

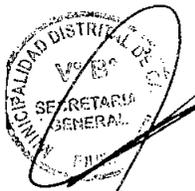
Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, el cual establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Tratándose de otras solicitudes contenciosas, estas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una solicitud de devolución de pago de garantía presentada mediante Expediente N° 029621 de fecha 20.11.2017, por el administrado Bazán Ginocchio Luis Enrique, donde si bien el otorgamiento de la licencia para la realización del evento realizado en Discoteca D'fiore - Blum conto con la respectiva Autorización Municipal N° 158-2017-GEDELYP.EMP, se aprecia que, en base al contenido de los informes mencionados anteriormente, el administrado ha realizado un depósito de S/. 1500.00soles habiendo liquidado la Subgerencia de Fiscalización y Reclamos al momento de la realización del evento, obteniendo un total de 319 entradas (957.00 soles) se tiene una diferencia cual es solicitada por el administrado, dicha diferencia está vinculada a la determinación de la obligación tributaria según el artículo 55° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, por lo que se aprecia que estamos frente a un proceso no contencioso tributario resultado de aplicación específica las normas del TUO del Código Tributario D.S. 133-2013-EF glosadas en el presente informe en los numerales anteriores, requiriéndose de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC señala que la Gerencia de Administración Tributaria es un Órgano de Apoyo de la Municipalidad Distrital de Castilla cuyas funciones generales son desarrollar funciones de gestión ejecutivas de: i) Dirección y Control de Administración Tributaria, ii) Ejecución de la recaudación tributaria y no tributaria, iii) dirección y control de la fiscalización tributaria y no tributaria y iv) conducción de la ejecutoria coactiva". Asimismo, el numeral 26) del artículo 134° del citado ROF señala que dicha Gerencia tiene como función específica "cumplir con las demás funciones asignadas por la Gerencia Municipal".

Que, de lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: "Que corresponde a la Gerencia de Administración Tributaria, decidir dentro de sus facultades respecto a la procedencia o no del Expediente N° 029621 de fecha 20.11.2017, que contiene la solicitud de Devolución de Pago de Garantía, Recibo de Pago N° 008470 de fecha 15.11.2017, del evento realizado en Discoteca D'Fiore - Blum, por constituir un procedimiento tributario no contencioso relacionado con la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de acuerdo a las normas pertinentes del TUO del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF y de la Ley de Tributación Municipal, debiendo previamente la Gerencia Municipal con designar dicha función a la Gerencia de Administración Tributaria de acuerdo al numeral 26) del artículo 134° del ROF de esta entidad y, en cualquier caso, emitirse la Resolución correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, con Informe N° 022-2018-MDC-GAT de fecha 12 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, señala lo siguiente "Que, es procedente la devolución de una parte de la garantía, por el monto equivalente. Que, en tal sentido el solicitante se encuentra en los parámetros establecidos en nuestra normativa peruana de la Ley de Tributación Municipal".

Que, con Informe N° 58-2017-MDC-GAJ de fecha 16 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente: "Que, de lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se remitan los actuados a Gerencia Municipal, para que se expida la Resolución de Alcaldía correspondiente al amparo de lo dispuesto en el Art. 20° numeral 6) y Art. 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, declarando procedente el Expediente N° 029621 de fecha 20.11.2017, que contiene la solicitud de Devolución de Pago de Garantía, formulada por el administrado Luis Enrique Bazán Ginocchio, Recibo de Pago N° 008470 de fecha 15.11.2017, del evento realizado en Discoteca D'Fiore - Blum, por constituir un procedimiento tributario no contencioso relacionado con la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de acuerdo a las normas pertinentes del TUO del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF y de la Ley de Tributación Municipal, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 022-2018-MDC-GAT de fecha 12.01.2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 028-2018-MDC.A.
CASTILLA, 18 de Enero de 2018

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 17 de Enero de 2018, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas°. En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal°.

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Fiscalización, Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, Subgerencia de Tesorería, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la DEVOLUCION DE PAGO DE GARANTIA, solicitada por el Sr. LUIS ENRIQUE BAZÁN GINCHIO, solicitada mediante Expediente N° 029621 de fecha 20 de Noviembre de 2017, por el importe de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos con 00/100 soles), por constituir un procedimiento tributario no contencioso relacionado con la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de acuerdo a las normas pertinentes del TUO del Código Tributario, D.S. N° 133-2013-EF y de la Ley de Tributación Municipal, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 022-2018-MDC-GAT de fecha 12.01.2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y al Sr. LUIS ENRIQUE BAZÁN GINCHIO, con domicilio en UPIS Villa Hermoza Mz. A lote 25 - Veintiséis de Octubre.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

